

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. - - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/26/2021, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL X DISTRITO ELECTORAL LOCAL, EN CONTRA DE: "DICTAMEN PRONUNCIADOPOR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MORENA, RELATIVO A LA VALORACION Y CALIFICACION DE LAS SOLICITUDES APROBADOS EN ELE ESTSATUTO DE MORENA" EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/26/2021

PROMOVENTE: JOAN ALEXANDER
BALDERAS ARMENDÁRIZ, PRECANDIDATO
A DIPUTADO LOCAL POR EL X DISTRITO
ELECTORAL LOCAL DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA, EN SU DOBLE
CARÁCTER DE ORDENADORA Y
EJECUTORA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que a) declara de improcedente y desecha el juicio ciudadano promovido por Joan Alexander Balderas Armendáriz, en su carácter de precandidato a Diputado local por el X Distrito

electoral local, y, **b) reencauza** su medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, conozca del asunto y resuelva lo que a derecho corresponda.

G l o s a r i o

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

- 1. Convocatoria.** El 30 treinta de enero se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 -2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso

Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

2. **Solicitud de registro.** El 3 tres de febrero, vía electrónica, el promovente solicitó su registro como precandidato a la Diputación Local del X Distrito Electoral local en San Luis Potosí.
3. **Dictamen de procedencia de registro.** A decir del inconforme, el 23 veintitrés de febrero tuvo conocimiento que Ángeles Castillo Rodríguez fue elegida por Morena para ser su candidata a la diputación del X Distrito Electoral local.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Joan Alexander Balderas Armendáriz, el 23 veintitrés de febrero promovió ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/26/2021.
5. **Remisión de constancias a Morena.** Toda vez que los actores pretenden combatir actos u omisiones no propias del Tribunal Electoral, el 23 veintitrés de febrero se acordó remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para efectos de realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación y de rendición de informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral.
6. **Recepción de constancias y turno a ponencia.** El 2 dos de marzo, se tuvo al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por remitiendo las constancias requeridas mediante proveído de fecha 23 veintitrés de febrero.

Así las cosas, el expediente fue turando al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de admitir o desechar, según fuese el caso, el medio de impugnación de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Circulación del proyecto de resolución. El --- de marzo, se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución respectivo, para efectos de convocar a sesión pública jurisdicción en la que los magistrados analizaran, discutieran y, en su caso, aprobaran la propuesta planteada.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del del respectivo medio de impugnación cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Improcedencia del medio de impugnación

2.1. El medio de impugnación no es definitivo y firme. Los artículos 41 y 99 fracción V de la Constitución Federal claramente establece que procederá el juicio ciudadano una vez que hayan sido agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político - electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

De igual manera, la Ley de Partidos Políticos, en su artículo 46.1 impone la obligación a los partidos políticos de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, el cual, acorde al numeral 47.2 del mismo ordenamiento jurídico, tendrán que ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, una vez agotados los medios de defensa partidistas, se podrá entonces acudir a la instancia de los Tribunales.

A su vez, el artículo 47 de los Estatutos de Morena precisa que en el interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando un acceso a la justicia plena; además, establece que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que: 1. Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, 2. que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.¹

Los preceptos legales invocados tienen su base en el principio de definitividad, el cual pretende dotar de racionalidad a la secuela procesal², y garantiza la partición y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, el cual se da en aras de respetar los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así las cosas, en el caso concreto, de autos se advierte que, previo a la presentación de este juicio ciudadano, el actor no agotó la instancia partidista a la que alude el artículo 47 párrafo segundo de los Estatutos de Morena, y demás preceptos legales invocados a lo largo de este considerando, que le permitieran dilucidar su controversia en una instancia previa a la jurisdiccional.

Por todo lo anterior, es que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, **se declara de improcedente** el juicio ciudadano que aquí se resuelve, esto, atento a la notoria improcedencia que se deriva de las disposiciones legales que han sido expuestas a lo largo de este considerando.

3. Desechamiento. Como consecuencia del considerando anterior, toda vez que el actor no agotó la instancia partidista, este Tribunal Electoral estima no se cumple con el principio de definitividad del juicio ciudadano previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano el Juicio para la Protección de

¹ Véase jurisprudencia 8/2014 de rubro “Definitividad. Debe de agotarse el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal, cuando se controviertan actos de órganos nacionales partidarios que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.”

² Véase jurisprudencia 15/2014 de rubro “Federalismo judicial. Se garantiza a través del reencauzamiento de asuntos a la autoridad local competente aun cuando no esté prevista una vía o medio de impugnación específico para impugnar el acto reclamado”.

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por Joan Alexander Balderas.

4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del actor, de conformidad con el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 123 de la Constitución Local, **se reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que dicha autoridad, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva en una primera instancia lo que a derecho corresponda, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral; una vez realizado lo anterior, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya sido adoptada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 47, 48, 49, 54 y demás relativos de los Estatutos de Morena, atento a que, conforme a los preceptos estatutarios invocados, es dicha Comisión la encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten al interior del partido por motivo del acto reclamado del que se duele el actor.

La determinación aquí adoptada se estima de legal y correcta, atento a que el procedimiento jurisdiccional tiene básicamente un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.³

Ello, sin que se produzca o genere un riesgo una situación de irreparabilidad del acto reclamado o un menoscabo serio a los derechos

³ Véase jurisprudencia 14/2014 de rubro "Medios de impugnación en materia electoral. Ante su falta de previsión en la normativa local, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente debe implementar un procedimiento idóneo."

político - electorales del actor, puesto que, atento a los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior, los actos partidistas son reparables en cualquier momento⁴, tal y como lo sustentaron en el acuerdo de sala de fecha 10 diez de febrero del año en curso, dictado en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-147-2021.

5. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el acto reclamado no es definitivo y firme, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral:

- a) **Es improcedente** el juicio ciudadano intentado por Joan Balderas Armendáriz.
- b) Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** el juicio ciudadano promovidos por Joan Baldera Armendáriz.
- c) **Se reencauza** el juicio ciudadano promovido por Joan Balderas Armendáriz a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva en una primera instancia lo que a derecho corresponda, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.
- d) **Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

6. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al actor en su domicilio ubicado en calle Betelgeuze #210, Interior 16, colonia de la Vega Cabra del Llano, C.P. 78377, de esta Ciudad; **notifíquese mediante oficio** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de Morena, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

⁴ Véase jurisprudencia 45/2010 de rubro "Registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad." y tesis jurisprudencial XII/2001 de rubro "Principio de definitividad. Sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones"

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el juicio ciudadano intentado por Joan Alexander Balderas Armendáriz.

Segundo. Se desecha de plano el juicio ciudadano intentado por Joan Alexander Balderas Armendáriz.

Tercero. Se reencauza el juicio ciudadano promovido por Joan Balderas Armendáriz a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva, en una primera instancia, lo que a derecho corresponda.

Cuarto. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al resolutivo anterior.

Quinto. Notifíquese en términos del considerando 6 seis de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el último de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. (Rúbricas.)

L\RGL/L\VNJA/I\jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **05 CINCO** DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN **4 CUATRO** FOJAS ÚTILES, **AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO

<https://teeslp.gob.mx>